



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 4409/2021/CA1

PAIVA, ANTONIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL s/REAJUSTE DE HABERES

Resistencia, 12 de marzo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"PAIVA, ANTONIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD-GENDARMERIA NACIONAL s/REAJUSTE DE HABERES"** Expte. N° FRE 4409/2021/CA1, procedentes del Juzgado Federal de Formosa N° 2;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I) Que en fecha 07/03/2024 la Sra. Jueza de la anterior instancia rechazó la demanda promovida en nombre de Mariano Pavón por los argumentos vertidos en los considerandos, con expresa imposición de costas al Dr. Juan Alberto Manuel Liva por las consideraciones expuestas en el párrafo pertinente. Hizo lugar a la demanda promovida por Antonia Paiva, Aniceto Morel, José Miguel García, Ángel Riveros, Leandro Antonio Figueroa, Claudio Ángel Ramírez, Miguel Antonio Canesin, Julio Cesar Moreno, Juan Carlos Colman, Cristina Beatriz Valiente, Agueda Kulman, Mónica Raquel Aquino, Nicolás Ferreyra, Rodolfo Antonio Zalazar, José Antonio Aranda, Pablo Rubén Godoy, Benito Perez, Ismael Guerino Rigonatto y Félix Silvino Amarilla declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97 y ordenó al Estado Nacional-Gendarmería Nacional limite el descuento en concepto de "aporte previsional" solamente al 8% del haber de retiro. Dispuso que el crédito devengado por las diferencias retroactivas (3%) deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma fuera debida y hasta el efectivo pago, todo ello en virtud de los considerandos. Declaró prescripta la deuda anterior al 25/10/2019. Dispuso intimación al letrado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia, denuncie el nombre y domicilio de los herederos de



Antonia Paiva, si los conociere. Impuso costas a la demandada y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar Gendarmería Nacional y/o Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en relación al crédito devengado, en el plazo de 30 días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de ley.

II) Contra dicho pronunciamiento, la parte actora, GNA y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.

Radicada la causa ante esta Cámara, las partes expresaron agravios –según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100-, a los que corresponde remitirme en honor a la brevedad.

III) a) La parte actora, respecto a las costas impuestas al letrado, transcribe parte de la sentencia y sostiene que la resolución a la que se llegue en todo proceso debe ser congruente con los hechos que oportunamente hayan sido introducidos y que sean conducentes para la decisión. En tal sentido, manifiesta una incongruencia entre las consideraciones fácticas y las conclusiones finales de la sentencia apelada, declarando la “nulidad” en las consideraciones y el “rechazo de la demanda” en la parte resolutive.

Alega que la sentenciante omitió las consideraciones precitadas, por lo que se transgreden, entre otros, el derecho de propiedad, de defensa y debido proceso legal del actor.

Que, debido a que el Sr. Pavón, a la fecha de iniciación de las actuaciones se encontraba ya fallecido, corresponde tener por no presentada la demanda en relación al mismo.

Seguidamente cuestiona que la Jueza a quo haya entendido que su parte conocía de antemano el fallecimiento del Sr. Pavón, sin ninguna prueba concreta al respecto. Afirma que constituyen meras hipótesis desprovistas de asidero empírico, no pudiéndose determinar una condena procesal con base en conjeturas, sin afectar severamente sus derechos de propiedad y debido proceso legal, entre otros.

Concluye diciendo que debe decretarse de oficio la nulidad de todo lo actuado –en relación a la actora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fallecida- sin costas, ni honorarios, por resultar la labor desarrollada inoficiosa.

Ratifica reserva del Caso Federal. Formula Petitorio de estilo.-

b) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones se agravia en los siguientes términos:

Alega que la sentencia resulta arbitraria en virtud de la interpretación errada que realiza la jueza a-quo en relación al derecho que le asiste la parte actora en cuanto al Decreto Nº 679/97.

Manifiesta que la modificación del régimen de los aportes del personal permitiría reducir el aporte necesario por parte del Tesoro Nacional y a su vez, concretar su equiparación con los que efectúa el personal militar de las Fuerzas Armadas. En el caso concreto –dice- al hacer lugar a la pretensión de la actora, se está perjudicando la base lógica primaria y fundamental del sustento financiero para el pago del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva y contrariando el principio de solidaridad.

Sostiene que se debe tener presente la “razonable proporcionalidad” que debe existir entre el haber de un personal en actividad y uno de retiro, pretendiendo la actora que un personal retirado cobre más que uno en actividad, contrariando principios en materia previsional.

En relación a la inconstitucionalidad del Decreto en cuestión, entiende que la magistrada omitió analizar que en autos la parte actora no acreditó los daños concretos que le ocasiona la norma y la solicitud de inconstitucionalidad es muy genérica, solicitando se revoque el resolutorio.

En cuanto a la prescripción, se agravia diciendo que la sentencia desconoce doctrina sentada en autos “Fischetti Antonio y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior Causa 43.826/95”, que establece que la prescripción se encuentra regulada por la Ley 23.627 que en su artículo 2 establece el término de un año en relación a la prescripción de prestaciones periódicas. Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada y se resuelva que la misma es anual.

Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean impuestas en el orden causado, en atención a la ley 19.490 y al precedente “Gamas Juan Carlos” de la Corte Suprema de Justicia.



Mantiene reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

c) Gendarmería Nacional cuestiona la imposición de costas a su parte alegando que la sentencia resuelve una materia novedosa relacionada con reajuste de haberes. Seguidamente, sostiene que dicho carácter novedoso impone apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo tanto, solicita sean impuestas conforme la excepción prevista en el art. 68 del CCPCN.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

IV) En primer lugar, respecto al cuestionamiento formulado contra el rechazo de la demanda referido al actor fallecido, por entender el recurrente que debió declararse la nulidad de lo actuado, adelanto desde ya que el mismo no puede ser admitido. Ello en razón de que no se advierte cuál sería el perjuicio que dicha diferencia pueda causar al recurrente, máxime si se considera que el letrado no ha negado el fallecimiento.

En atención a ello, debe tenerse presente que lo resuelto no le causa agravio personal, y carece de personería para cuestionarlo en representación del interés del actor fallecido.

En efecto, se advierte que la única cuestión susceptible de causar agravio al recurrente es la imposición de costas a su parte, la que será analizada a continuación pero que no depende del modo en que se dirima la cuestión, es decir, si se declara la nulidad o se rechaza la demanda.

V) Sentado lo que antecede, corresponde que me pronuncie sobre la imposición de costas al letrado por el rechazo de la demanda deducida en representación del Sr. Mariano Pavón, cuyo fallecimiento con anterioridad a la promoción del juicio fue invocado y probado por la demandada.

En tales circunstancias, resulta correcto lo resuelto por la magistrada de origen en punto a que el mandato a favor del Dr. Juan Alberto Manuel Liva con relación al aludido actor se encontraba extinguido por su fallecimiento, tal como lo prescribe el art. 1329 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que no obstante ello, tal circunstancia no habilita por sí misma la imposición de costas al letrado, sino que a tal fin es preciso considerar otras circunstancias que puedan surgir de las actuaciones, como por ejemplo, si la demandada al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

informar el fallecimiento manifestó que tal hecho era conocido por el letrado, o si éste negó en el proceso la veracidad del fallecimiento, cuestiones que podrían hacer presumir el efectivo conocimiento, mala fe, culpa o negligencia del profesional pero que no surgen de las constancias de la causa y tampoco fueron alegadas por la contraria.

En tal sentido, desde la doctrina se ha señalado que ante casos de estas características debe presumirse la ignorancia sin culpa, frente a lo cual queda a cargo de quien lo alegue la prueba del conocimiento o la culpa en no haberlo tenido. (...) Constituye un hecho jurídico que tal vez no sea de conocimiento efectivo del mandatario, situación que se confirma, interpretativamente, cuando en la situación inversa la renuncia del mandatario se torna recepticia, ya que su ejercicio exige dar aviso al mandante, motivo por el cual cabe interpretar que, en ambos casos, mientras esta comunicación no opere, el mandato continúa subsistiendo. Por ello, ante la apreciación de los supuestos posibles, tiene que imperar la regla de la buena fe-diligencia. (...) En conclusión, debe valorarse que la ignorancia del mandatario o del tercero no les sea imputable, quedando a cargo de quien la alega, la prueba del conocimiento de la culpa (Código Civil... Belluscio, Augusto C. (Director) - Zannoni, Eduardo A. (Coordinador) Ed. Astrea, 2004, T. 9, pág. 356/357). Tales circunstancias no se verifican en autos, por lo que tampoco aparece como razonable formular una presunción tan gravosa de oficio y sin elementos que la sustenten.

En tales condiciones, la conclusión de la jueza a quo respecto de que no podía desconocer el fallecimiento en razón del contacto que necesariamente debía mantener con su poderdante a fin de informarle sobre el curso del proceso, carece -como sostuvo el recurrente- de fundamento normativo, desde que precisamente la característica del apoderamiento es la prevista en el art. 49 del CPCCN, que estipula que "presentado el poder y admitida la personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare." Esa responsabilidad agravada que asume el letrado es la que justifica asimismo una mayor retribución de su labor profesional, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley N° 27.423.



En virtud de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por el letrado contra la imposición de costas a su cargo respecto del actor fallecido y, en consecuencia, establecer que las mismas deben ser soportadas en el orden causado.

VI) A la hora de decidir las demás cuestiones, corresponde analizar en primer término los relacionados con el Dto. N° 679/97.

Es de advertir que el decreto en cuestión modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de actividad, retiro o pensión, por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Tal modificación representó una merma en los salarios del personal de Gendarmería, dando lugar a la promoción de numerosos juicios. El planteo fue resuelto en la causa "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallo de fecha 7 de octubre de 2021, en el que la C.S.J.N. estableció "...que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)" y continúa: "En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/79."

Sentado lo anterior, en autos resulta aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094). Por lo expuesto, no corresponde apartarse de lo resuelto en el precedente citado, eximiéndome de realizar otras consideraciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

VII) En relación a la petición de prescripción anual opuesta por la Caja respecto de cualquier suma devengada fuera del año del reclamo, conforme art. 2 de la Ley N° 23.627, cabe destacar que la Jueza a-quo ha determinado como aplicable el plazo de dos años establecido en el art. 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial.-

Al respecto, procede citar la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en autos "Jaroslavsky, Bernardo" (26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor, frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, que estableció, sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador Fiscal, que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".-

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037. Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I in re "ORQUEANZA DE GASTALDI Julia c/C.N.P.EST.Y SERV.PUBL. Sent. del 29-3-93"; Sala II in re "RONDAN Isidra Bernardina c/C.N.P.I.C.Y A.C." Sent. del 10-4-90; Sala III "SZCZUPAK Sofia Rebeca c/CNPICYAC" Sent. del 16-8-89, entre otros).-

Sin otras consideraciones, corresponde desestimar tal agravio, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de dos años y confirmar lo resuelto por la jueza de anterior instancia, también en este aspecto.-

VIII) Tampoco puede prosperar el agravio de las demandadas relacionado con la imposición de costas, atento que fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para



obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense–Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

IX) Las costas correspondientes a esta instancia –de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a las demandadas vencidas (art. 68 CPCyCN).-

La regulación de honorarios del letrado de la parte actora corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de las demandadas en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la imposición de costas del punto 1 de la parte resolutive de la sentencia de la anterior instancia, con los alcances y especificaciones desarrolladas en los considerandos que anteceden e imponerlas por su orden.-

2) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 07/03/2024, con los alcances y especificaciones desarrolladas precedentemente.-

3) IMPONER las costas de esta instancia a las demandadas vencidas, difiriendo la regulación de honorarios del letrado interviniente por el actor, para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-

4) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 12 de marzo de 2025.-

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#35937402#447246443#20250312103902236